

del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009³, el numeral 7 del artículo 2º y los numerales 2 y 3 del artículo 5º del Decreto número 2595 de 2012⁴, en desarrollo del inciso 4º del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 38 y 41 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026⁵, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto número 1072 de 2015 facultan a la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar, con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, los mecanismos y procedimientos contables de las Cajas de Compensación Familiar y la forma en que deben contabilizar los recursos que administran; y el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 le permite expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera, dentro de los límites fijados en la Constitución, en dicha ley y en sus normas reglamentarias.

Que mediante la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025⁶, la Superintendencia del Subsidio Familiar derogó la Resolución número 0294 del 8 de abril de 2025 y expidió el Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera por parte de las Cajas de Compensación Familiar, aplicable a partir del 1º de enero de 2026. Su artículo 2º dispone que las descripciones expresan o detallan los conceptos de las clases, grupos y cuentas del catálogo e indican las operaciones a registrar en las subcuentas, y en el texto expedido estas se desarrollaron hasta el nivel de grupo. Sin embargo, las circunstancias y características del beneficio extraordinario y las obligaciones atribuidas a la Superintendencia del Subsidio Familiar en el Decreto Legislativo número 1417 de 2026 obligan a impartir instrucciones que permitan hacer un seguimiento y un control más específicos, por lo que las descripciones de las cuentas que se adicionan se desarrollan a nivel de cuenta.

Que la Ley 1636 de 2013⁷ creó el Mecanismo de Protección al Cesante (MPC) y el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), administrado por las Cajas de Compensación Familiar; la transferencia económica ordinaria de la Ley 2225 de 2022 se registra en las subcuentas 285817 “Asignación transferencia económica Ley 2225 (DB)” y 286817 “Transferencia económica Ley 2225 de 2022” del Catálogo de Cuentas vigente.

Que el Decreto Legislativo número 1417 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto número 1261 de 2026, modificado por el Decreto número 1348 de 2026, creó en su Capítulo III la Protección Económica Extraordinaria para trabajadores dependientes e independientes cesantes damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026: una transferencia de cero coma cinco (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadera en dos giros, financiada con el diez por ciento (10%) de los recursos disponibles y no comprometidos de las subcuentas de Gestión y Colocación, Capacitación, Servicios de Fomento y Desarrollo Empresarial, Sistema de Información y Prestaciones Económicas del Fosfec, con compensación entre Cajas según los criterios del Ministerio del Trabajo, y distinta e incompatible con la transferencia económica ordinaria de la Ley 2225 de 2022 (artículos 21, 26, 27, 28 y 37).

Que el artículo 30 del citado decreto ordena a esta Superintendencia habilitar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su expedición, las adecuaciones del catálogo de cuentas para registrar la asignación, el reintegro, el recobro y la reactivación, y expedir las instrucciones de reporte; su artículo 29 le asigna la aprobación de los traslados de saldos del Fosfec “hacia las cuentas contables que se creen”, y su artículo 41 le ordena expedir, dentro del ámbito de sus competencias, las instrucciones contables, financieras, de reporte y vigilancia necesarias.

Que, en consecuencia, la presente resolución desarrolla exclusivamente las competencias de la Superintendencia del Subsidio Familiar en materia contable, financiera, de reporte y vigilancia, sin perjuicio de la aplicación armónica del manual operativo, la metodología de disponibilidad y los criterios de compensación, distribución, retorno y cierre que expida el Ministerio del Trabajo (artículos 28, 41 y 42 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026).

Que, para separar contablemente la medida de la operación ordinaria del Fosfec, verificar su incompatibilidad con la transferencia ordinaria y controlar la compensación entre Cajas, se requiere crear en el grupo 28 la cuenta 2872, con las fuentes y aplicaciones

³ Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias.

⁵ Por el cual se adoptan medidas extraordinarias y temporales para proteger el empleo y los ingresos de las personas trabajadoras damnificadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional declarado mediante el Decreto número 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto número 1348 del 31 de agosto de 2026.

⁶ Por la cual se deroga la Resolución número 0294 del 8 de abril de 2025, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar y se expide el Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera por parte de las Cajas de Compensación Familiar.

⁷ Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0850 DE 2026

(octubre 27)

por la cual se adiciona al Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera por parte de las Cajas de Compensación Familiar; expedido mediante la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025, en cumplimiento de los artículos 30 y 41 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026, y se imparten instrucciones para su registro, seguimiento y reporte.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren el artículo 3º del Decreto Ley 2150 de 1992¹, los numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002², el parágrafo del artículo 6º y el numeral 2

¹ Por el cual se reestructura la Superintendencia del Subsidio Familiar.

² Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

de la medida, y la cuenta 2873, con las obligaciones por pagar a los beneficiarios y por girar a otras Cajas, sin crear subcuentas en la cuenta 2858. Para la cuenta de fuentes y aplicaciones se utiliza un código distinto del 2859, que en catálogos anteriores correspondió a “Recursos microcrédito” (Resolución número 0044 de 2017) y fue eliminado por la Resolución número 1298 de 2025, con el fin de preservar la comparabilidad de la información histórica. Las dos cuentas se codifican en el orden de la Resolución número 1298 de 2025, en la que la cuenta de cada fondo precede a la de sus recursos por pagar.

Que la lista de espera y los recobros en trámite no constituyen pasivos ni activos reconocidos, por lo que se controlarán en las cuentas de orden de los grupos 91 y 81 ya existentes en el catálogo; y que, en concordancia con el artículo 2º de la Resolución número 1298 de 2025, se adicionan las descripciones de las nuevas cuentas, necesarias para garantizar la separación contable de los recursos, la uniformidad, la trazabilidad y la comparabilidad de la información que exige el artículo 30 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026, y se imparte una instrucción técnica para su manejo, en lugar de dinámicas.

Que el proyecto de la presente resolución fue analizado en mesas de trabajo del 24 de septiembre y del 5 de octubre de 2026 con profesionales y contratistas de la Dirección para la Gestión Financiera y Contable y contadores de la Superintendencia Delegada para la Gestión y de la Dirección de Cajas, quienes estuvieron de acuerdo con su contenido, y, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, se publicó para comentarios de los interesados entre el 6 y el 16 de octubre de 2026, en atención a las condiciones extraordinarias del Decreto Legislativo número 1417 de 2026 y conforme a lo expuesto en la memoria justificativa. Las observaciones recibidas de las Cajas de Compensación Familiar y el documento remitido por Asocajas fueron analizados en la mesa de trabajo del 14 de octubre de 2026, según consta en el acta respectiva, y hacen parte del expediente; las inquietudes de competencia del Ministerio del Trabajo y de la Dirección para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar se trasladaron a esa entidad y a esa dependencia, y sus respuestas se incorporaron en la matriz consolidada de comentarios.

En virtud de lo anteriormente señalado, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adición de la cuenta 2872. Adicionar al numeral 3 “Cuentas y subcuentas” del artículo primero de la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025, dentro del grupo 28 “Fondos con destinación específica y otros pasivos” y a continuación de la cuenta 2871, la siguiente cuenta con sus subcuentas:

CÓDIGO	NOMBRE CUENTA
2872	TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DECRETO NÚMERO 1417 DE 2026
287205	Fuentes recursos propios Fosfec (CR)
287210	Fuentes recursos recibidos de otras Cajas (CR)
287215	Aplicaciones (DB)

Artículo 2º. Adición de la cuenta 2873. Adicionar al numeral 3 “Cuentas y subcuentas” del artículo primero de la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025, dentro del grupo 28 “Fondos con destinación específica y otros pasivos” y a continuación de la cuenta 2872 que se adiciona en el artículo primero de la presente resolución, la siguiente cuenta con sus subcuentas:

CÓDIGO	NOMBRE CUENTA
2873	TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DECRETO NÚMERO 1417 DE 2026 POR PAGAR
287305	Transferencia extraordinaria Decreto número 1417 de 2026 por pagar
287310	Transferencia extraordinaria Decreto número 1417 de 2026 por girar a otras Cajas

Artículo 3º. Descripción de las cuentas. Adicionar al artículo segundo “Descripciones y reconocimientos” de la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025, a continuación de la descripción del grupo 28 “Fondos con destinación específica y otros pasivos”, las siguientes descripciones:

2872 TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DECRETO NÚMERO 1417 DE 2026 DESCRIPCIÓN:

Registra, de forma separada del Fosfec ordinario, los recursos destinados a la Transferencia Económica Extraordinaria creada en el Capítulo III del Decreto Legislativo número 1417 de 2026 y su aplicación: en la subcuenta 287205, de naturaleza crédito, los recursos propios del Fosfec destinados a la medida desde las subcuentas operativas de la cuenta 2858 señaladas en el artículo 28 del citado decreto, por la disponibilidad inicial y sus actualizaciones; en la subcuenta 287210, de naturaleza crédito, los recursos recibidos de otras Cajas de Compensación Familiar por la compensación del artículo 28; y en la subcuenta 287215, de naturaleza débito, el valor de las transferencias asignadas, disminuido en los reintegros y en los recobros recaudados. El saldo neto de la cuenta corresponde al disponible de la medida. Sus saldos no se cancelan al cierre de cada vigencia y se mantienen hasta el cierre de la medida.

2873 TRANSFERENCIA EXTRAORDINARIA DECRETO NÚMERO 1417 DE 2026 POR PAGAR

DESCRIPCIÓN:

Registra las obligaciones de la medida pendientes de giro: en la subcuenta 287305, las transferencias reconocidas a los beneficiarios pendientes del primer o del segundo giro, incluidos los giros para cobro presencial que aún no hayan sido cobrados; y en la subcuenta 287310, los recursos que la Caja debe girar a otras Cajas por la compensación del artículo 28 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026. Es de naturaleza crédito.

Artículo 4º. Instrucción técnica para el registro. Las Cajas de Compensación Familiar registrarán las operaciones de la Transferencia Económica Extraordinaria conforme a la siguiente instrucción técnica:

- Disponibilidad inicial y actualización.** La disponibilidad inicial, equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos disponibles y no comprometidos de las subcuentas operativas del Fosfec señaladas en el artículo 28 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026, determinada con corte al último día calendario del mes anterior a su entrada en vigencia y certificada por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, se registrará con cargo a cada una de las siguientes subcuentas de la cuenta 2858, por el diez por ciento (10%) de su saldo disponible y no comprometido, y con abono a la subcuenta 287205, identificando en el auxiliar la medida y la subcuenta de origen:

CÓDIGO	SUBCUENTA FOSFEC – COMPONENTE (Artículo 28 DL 1417 DE 2026)
285811	Servicios de gestión y colocación para inserción laboral (DB) – Agencia de Empleo
285813	Sistemas de información (DB) – Sistemas de información
285817	Asignación transferencia económica Ley 2225 (DB) – Beneficios económicos
285820	Beneficiarios activos (DB) – Beneficios económicos
285821	Aportes salud (DB) – Beneficios económicos
285822	Aportes pensión (DB) – Beneficios económicos
285824	Incentivos por ahorro voluntario de cesantías (DB) – Beneficios económicos
285828	Servicios de fomento y desarrollo empresarial - Dec 689 de 2021 (DB) – Fomento Empresarial
285829	Programas de capacitación para la reinserción laboral y fortalecimiento del recurso humano para la productividad - Dec 689 de 2021 (DB) – Capacitación

De igual forma se registrará cada traslado adicional que resulte de la actualización mensual de la disponibilidad prevista en el artículo 28 *ibidem*, con soporte en la respectiva certificación y en la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar (artículo 29 *ibidem*). No hacen parte de la base de cálculo ni se afectarán las subcuentas 285814 “Gastos de administración (DB)”, 285815 “Comisión labor administrativa (DB)” y 285816 “Otras apropiaciones autorizadas (DB)”, ni las demás subcuentas de la cuenta 2858 (artículo 29 *ibidem*). Los gastos de administración asociados a la operación de la medida no se registrarán en las cuentas 2872 y 2873; se atenderán con los recursos ordinarios de administración del Fosfec, en la subcuenta 285814 “Gastos de administración (DB)”, en los conceptos y dentro de los límites autorizados por el Decreto número 1072 de 2015.

- Asignación y reactivación.** El reconocimiento de la transferencia se registrará en la subcuenta 287215, con la correspondiente obligación en la subcuenta 287305, por el valor total reconocido. Las transferencias reconocidas a postulaciones en lista de espera con recursos liberados o recibidos se registrarán de igual forma e identificadas como reactivación.
- Pago.** Cada giro disminuirá la subcuenta 287305, con salida de la subcuenta 181035 “Fosfec Ley 1636/13”, único respaldo financiero del Fondo, en la fecha del pago efectivo al beneficiario: a) cuando el giro se abone en una cuenta o producto financiero del beneficiario, en la fecha del abono; y b) cuando el giro deba cobrarse de manera presencial a través de un operador financiero, en la fecha en que el beneficiario lo cobre. La sola orden de dispersión o el traslado de los recursos al operador financiero no constituye pago; mientras el beneficiario no reciba los recursos, la obligación se mantendrá en la subcuenta 287305 y los recursos en la subcuenta 181035, identificados en el auxiliar como recursos en poder del operador. Los giros no cobrados dentro del término previsto en el manual operativo del Ministerio del Trabajo que el operador devuelva a la Caja no requieren registro distinto de la actualización del auxiliar, porque la obligación y su respaldo se mantienen; el nuevo giro se registrará conforme a este numeral. Las operaciones rechazadas, devueltas o fallidas se corregirán y gestionarán nuevamente contra la misma obligación de la subcuenta 287305, sin que constituyan un nuevo reconocimiento. Solo cuando se extinga el derecho conforme al manual operativo se aplicará el numeral 4.
- Reintegro.** El valor asignado y no pagado por pérdida o extinción del derecho, renuncia o incompatibilidad, conforme al manual operativo del Ministerio del Trabajo, se reversará de la subcuenta 287305 a la subcuenta 287215. El no cobro del giro no da lugar, por sí solo, a este reintegro.
- Recobro.** Lo restituido conforme al artículo 38 *ibidem* se registrará al momento de su recaudo, con ingreso en la subcuenta 181035 y disminución de la subcuenta 287215. Mientras el procedimiento esté en curso, se controlará en cuentas de orden conforme al artículo sexto.
- Compensación entre Cajas.** La Caja que reciba recursos de otra Caja los registrará en la subcuenta 287210, con ingreso en la subcuenta 181035. La Caja que entregue recursos disminuirá su subcuenta 287205 y reconocerá la obligación en la subcuenta 287310 hasta efectuar el giro, con salida de la subcuenta 181035. En ambos casos se identificará como tercero a la Caja contraparte.

7. **Disponible de la medida.** Corresponde a la suma de los saldos de las subcuentas 287205 y 287210, menos el saldo de la subcuenta 287215.
8. **Cierre.** Los saldos de las cuentas 2872 y 2873 no se cancelarán al cierre de la vigencia 2026 y se mantendrán hasta el cierre de la medida (artículos 21 y 42 *ibidem*), incluidos los pagos de transferencias reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2026 que se efectúen en la vigencia siguiente. Al cierre de la medida, sin perjuicio de los criterios de compensación, retorno y distribución que expida el Ministerio del Trabajo: a) el saldo de la subcuenta 287215 se cancelará contra las subcuentas 287210 y 287205 según la fuente con que se haya financiado cada asignación, identificada en el auxiliar conforme al artículo quinto; a falta de regla expresa de dicho Ministerio, se cancelará primero contra la subcuenta 287210 y el remanente contra la subcuenta 287205; b) el saldo no utilizado de la subcuenta 287205 retornará al Fosfec con abono a las subcuentas operativas de origen relacionadas en el numeral 1, según el auxiliar, cuando el retorno se efectúe en la misma vigencia del traslado, o a la subcuenta 285806 “Fuentes vigencia anterior (CR)” cuando se efectúe en una vigencia posterior, o se distribuirá conforme a los porcentajes que fije el Ministerio del Trabajo; c) el saldo no utilizado de la subcuenta 287210 se mantendrá identificado por Caja de origen hasta que el Ministerio del Trabajo defina su tratamiento; y d) los recaudos por restituciones (artículo 38 *ibidem*) obtenidos después del cierre se registrarán con ingreso en la subcuenta 181035 y abono a la subcuenta 285806, identificando la medida en el auxiliar, y se disminuirá la cuenta de orden prevista en el numeral 2 del artículo sexto.

Parágrafo. Las instrucciones previstas en este artículo se aplicarán de manera armónica con el manual operativo, la metodología de disponibilidad y los criterios de compensación, distribución, retorno y cierre que expida el Ministerio del Trabajo en desarrollo de los artículos 28, 41 y 42 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026. Cuando dichos instrumentos establezcan reglas operativas o financieras que incidan en los registros aquí previstos, la Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá las instrucciones complementarias que correspondan, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5°. *Seguimiento de asignaciones, reintegros, recobros y reactivaciones.* Las Cajas de Compensación Familiar llevarán en las subcuentas 287205, 287210, 287215, 287305 y 287310, y en las subcuentas operativas de origen relacionadas en el numeral 1 del artículo cuarto por los movimientos de la medida, auxiliares por tercero en los que cada registro identifique el tipo de movimiento (traslado, asignación, pago, reintegro, recobro, reactivación o compensación), la fuente de financiación (recursos propios o recibidos de otra Caja, con identificación de esta), el número de giro, el acto de reconocimiento o de restitución y la subcuenta operativa de origen de los recursos, conforme al inciso 2° del artículo 30 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026.

Artículo 6°. *Control de la lista de espera y de los recobros en cuentas de orden.* Las Cajas de Compensación Familiar controlarán en las siguientes subcuentas de cuentas de orden del Catálogo de Cuentas expedido mediante la Resolución número 1298 de 2025, identificando el tercero y el tipo de movimiento:

1. **Lista de espera.** Las postulaciones aprobadas pendientes de reconocimiento por falta de disponibilidad de recursos (artículo 21 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026) se registrarán en la subcuenta 919501 “Otras responsabilidades contingentes”, con contrapartida en la subcuenta 940101 “Responsabilidades contingentes por contra (DB)”. El registro se reversará cuando la transferencia sea reconocida (reactivación), cuando la postulación sea rechazada o al cierre de la medida.
2. **Recobros en trámite.** El valor de los procedimientos de restitución en curso (artículo 38 *ibidem*) se registrará en la subcuenta 819595 “Otras” de la cuenta 8195 “Diversas”, con contrapartida en la subcuenta 840101 “Derechos contingentes por contra (CR)”. El registro se disminuirá por el valor recaudado, que se contabilizará conforme al numeral 5 del artículo cuarto, o por la decisión que declare improcedente o incobrable la restitución.

Artículo 7°. *Instrucciones de reporte.* Los saldos y movimientos de las cuentas y subcuentas que se adicionan y de las cuentas de orden del artículo sexto se reportarán en las estructuras de información financiera de la Circular Externa número 2025-00008 y su Anexo Técnico número 01, o las normas que las modifiquen o sustituyan, con la periodicidad y en los plazos allí previstos, a partir del corte del mes en que se registre el primer movimiento. La Superintendencia habilitará los nuevos códigos en dichas estructuras y en su validador, sin que se requiera solicitud de las Cajas. El reporte es obligatorio para toda Caja de Compensación Familiar que registre movimientos de la medida, incluidas las que solo entreguen o reciban recursos por compensación entre Cajas; las Cajas sin movimientos no reportarán saldos en estos códigos.

El detalle del traslado por subcuenta operativa de origen (artículo 29 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026), la disponibilidad mensual (artículo 28) y el retorno de saldos al cierre (artículo 42) se reportarán en la información operativa del Fosfec, en las estructuras e instrucciones que imparta la Superintendencia mediante la circular externa sobre la Transferencia Económica Extraordinaria, complementaria de la Circular Externa 2025-00008. La Superintendencia podrá requerir el detalle por beneficiario y tipo de movimiento para el registro financiero unificado (artículo 30), la publicación de información agregada (artículo 40) y el informe de cierre (artículo 42).

Parágrafo. La información reportada será responsabilidad del representante legal y del contador público de cada Caja de Compensación Familiar, encargados de su preparación y

certificación, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades del revisor fiscal conforme al Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y el artículo 29 del Decreto Legislativo número 1417 de 2026.

Artículo 8°. *Reclasificación.* Las Cajas de Compensación Familiar que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, hubieren registrado operaciones relacionadas con la transferencia económica extraordinaria en subcuentas distintas de las aquí adicionadas, incluidas las subcuentas 285817 y 286817 de la transferencia económica de la Ley 2225 de 2022, deberán reclasificarlas en las cuentas 2872 y 2873 a más tardar en el corte del mes siguiente a la publicación de este acto administrativo, dejando los soportes y la trazabilidad correspondientes.

Artículo 9°. *Permanencia de las cuentas.* Las cuentas y subcuentas que se adicionan y las cuentas de orden del artículo sexto permanecerán habilitadas mientras existan procedimientos de recobro en curso o actuaciones de cierre pendientes, y hasta que la Superintendencia del Subsidio Familiar disponga su inhabilitación.

Artículo 11. *Continuidad de las demás disposiciones.* Las demás disposiciones de la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025 que no hayan sido modificadas por el presente acto administrativo continúan vigentes.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona los artículos primero y segundo de la Resolución número 1298 del 4 de noviembre de 2025.

Artículo 12. *Publicación.* Ordenar la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Comunicación.* Con el fin de garantizar el conocimiento y adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, remítase copia de la misma a los representantes legales y revisores fiscales de las Cajas de Compensación Familiar y al Ministerio del Trabajo. Esta comunicación no constituye notificación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2026.

La Superintendente del Subsidio Familiar,

Edna María Tafur Mejía.

(C. F.).